JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Trece (13) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO: ***No. 54 820 40 89 001 2022-00138- 00***
PROCESO: ***DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS***
DEMANDANTE: ***MARIA ISABEL OLAYA PADILLA / Rte. menor SARAH GABRIELA OLAYA ESTRADA***
APODERADO: ***Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA***
DEMANDADO: ***JUAN CARLOS ESTRADA HERNANDEZ***

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

MARIA ISABEL OLAYA PADILLA actuado a través de mandatario judicial y en su calidad de representante legal de la menor SARAH GABRIELA OLAYA ESTRADA**,** presentó ante esta instancia, Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de **JUAN CARLOS ESTRADA HERNANDEZ**; misma que se recibió en la secretaría de este estrado judicial por competencia y proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, el día 09 de noviembre del año que corre.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida, sea del caso indicar al mandatario judicial de la actora, que el poder otorgado debe guardar relación directa con lo manifestado en el cuerpo expreso de la demanda, en nuestro caso a estudio, tenemos que en el citado mandato quien lo otorga es ISABEL OLAYA PADILLA, en tanto que en el escrito genitor se alude a MARIA ISABEL OLAYA PADILLA, incoherencia necesaria de aclarar pese a la coincidencia de su número de identificación, pues ello podría conllevar a nulidades futuras.

En ese mismo sentido, tanto en el memorial poder como en la demanda se hace mención a que la señora OLAYA PADILLA actúa en representación de la menor SARAH GABRIELA, sin especificar en que condición, es decir, si es su madre, su tutora, etc.; así las cosas, si bien se adjunta el acta que da cuenta, entre otros, del reconocimiento paterno de la menor y la fijación de cuota alimentaria a cargo del padre, no es menos evidente que la única prueba apta para demostrar la calidad de progenitores, hijos y demás situaciones que tienen que ver con la personalidad jurídica natural, es el registro civil de nacimiento, mismo que brilla por su ausencia como anexo a la demanda y como exigencia del Art. 84 del C.G.P.

Siguiendo esa misma línea, se tiene que si bien, el acta de la audiencia respectiva adiada al 08 de julio de 2022 y donde quedaron plasmados los ordenamientos acerca de los acuerdos a que se llegó dentro del proceso de investigación de paternidad llevado a cabo en el juzgado segundo promiscuo de familia de Pamplona, es la probanza documentaria base para iniciar la demanda ejecutiva respectiva, no es menos evidente, que la misma por sí sola no nace a la vida jurídica en lo que respecta a la modificación del registro civil de la menor, ya que tal como se plasma en el ordinal QUINTO de la resolutiva, se debe realizar dicha corrección, siendo este (léase registro civil de nacimiento), un documento *ad substantiam actus*, el que conforme al Artículo 256 del C.G.P., al ser exigido como solemnidad para la existencia o validez de un acto, no podrá suplirse por otra prueba.

Así las cosas, la única prueba legalmente válida que se exige para acreditar, entre otras, la existencia y el parentesco de las personas naturales es el susodicho registro civil de nacimiento, mismo que en tales condiciones deberá adjuntarse a la demanda, iterase, máxime cuando además de lo anteriormente plasmado, se tiene que en dicho escrito genitor se hace indistintamente mención a la menor SARAH GABRIELA con los apellidos OLAYA PADILLA y OLAYA ESTRADA, pues si bien es cierto, hoy en día se puede cambiar el orden de estos apelativos entre el paterno y el materno, el único documento que nos lleva a la certeza con relación a los nombres y apellidos de la citada infante y quiénes son sus progenitores, es reiterase, su registro civil de nacimiento debidamente corregido, tal como quedara ordenado en el proveído proferido por el juzgado de familia de antes reseñado.

Finalmente, en lo concerniente a la dirección electrónica para notificación del demandado, se tiene que conforme al Art. 8, inciso segundo de la ley 2213 de 2022, que, "(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(…)", requerimiento de ley que tampoco se tuvo en cuenta en el caso que nos ocupa y que igualmente debe ser corregido o en su defecto manifestarse expresamente que la notificación se hará a la dirección física.

Por lo brevemente esbozado, es por lo que habrá de inadmitirse la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada a través de mandatario judicial por **MARIA ISABEL OLAYA PADILLA,** en su calidad de representante legal de la menor SARAH GABRIELA OLAYA ESTRADA contra de **JUAN CARLOS ESTRADA HERNANDEZ**; otorgando cinco (5) días como término legal (Art. 90, Inciso 3°, numeral 1° C.G.P.) para que se subsanen las aludidas falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada a través de mandatario judicial por **MARIA ISABEL OLAYA PADILLA,** en su calidad de representante legal de la menor SARAH GABRIELA OLAYA ESTRADA en contra de **JUAN CARLOS ESTRADA HERNANDEZ**, de conformidad con la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Otorgar a la parte actora a través de su apoderado de confianza, el término legal de cinco (5) días, tal como lo estatuye el Art. 90, inciso 3, numeral 1º C.G.P., para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese legalmente este auto, esto es, a través de su inserción en el estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

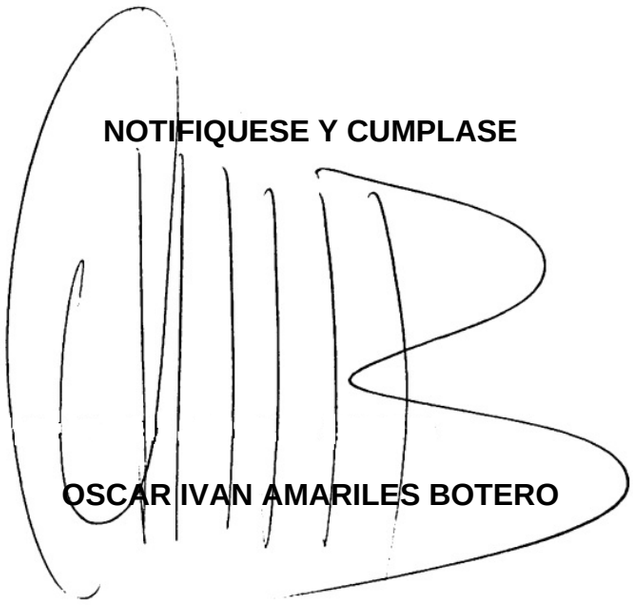

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm